

VIEDMA, 6 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**CASALI, MARCOS MIGUEL S/QUEJA EN: ABACA, LAURA GABRIELA C/CASALI, MARCO MIGUEL S/VARIOS S/CASACION**" (Expte. N° CI-45875-F-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. Por medio del presente recurso de hecho, la parte demandada pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada parcialmente por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-136 de fecha 15-12-25.

2. Para así decidir el Tribunal anterior señaló que se incumplía con el requisito de admisibilidad de existencia de sentencia definitiva, en tanto el daño que se considera irreparable deviene de una providencia simple dictada en la Primera Instancia en el marco de una ejecución de sentencia.

Adunó a ello que no se acreditaba la arbitrariedad ni tampoco la errónea aplicación de la doctrina legal, por no guardar similitud con el precedente citado.

3. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, el quejoso sostiene que la Cámara no hizo un tratamiento serio de sus agravios, pues no funda en derecho su apartamiento de reglas jurídicas claras como la cosa juzgada, el nominalismo monetario y la prohibición de indexar y afecta sus derechos y garantías constitucionales de propiedad, la igualdad y la defensa en juicio.

Insiste en los agravios desplegados al presentar el recurso de casación y efectúa la reserva del caso federal.

4. Ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte que el remedio en análisis no satisface las previsiones del art. 1º, inc. B. 8) de la Acordada 09/23 que exige refutar, de manera precisa y fundada, cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Se observa que el recurrente insiste en los agravios desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, limitándose a reiterarlos y a manifestar su discrepancia subjetiva con la resolución, sin realizar en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón de la denegatoria.

Al respecto, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar su inadmisibilidad. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en cuyo defecto el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 Se. 44/19 "El Fortín Construcciones S.R.L."; Se. 51/24 "Banco Patagonia S.A.").

Puntualmente, nada esgrime respecto al incumplimiento del recaudo de existencia de sentencia definitiva, ni tampoco a la etapa procesal en que el expediente llega ahora a conocimiento de este Cuerpo, a saber, la ejecución de la sentencia definitiva.

Es doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia que el recurso extraordinario solo procede ante sentencias definitivas, es decir, aquellas que finalizan el pleito y concluyen el proceso, o hacen imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término y el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ex novo ed in totum ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía o su revisión en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla, sentencia definitiva. (Cf. STJRNS1 Se. 97/17 "Gressano"; Se. 40/18 "Municipalidad de Cervantes"; Se. 37/23 "Goye"; Se. 163/25 "Solcoff").

A ello cabe agregar que cuando el recurso de queja es interpuesto contra una resolución que no constituye una típica sentencia definitiva, cabe exigir al presentante la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales de irreparabilidad, extremo que en manera alguna puede tenerse por probado mediante meras afirmaciones sin argumentar siquiera de modo concreto cuál sería el daño irreparable que ocasiona el pronunciamiento. (Cf. STJRNS1 Se. 04/20 "Poles"; Se. 17/20 "López"). La lesión

invocada debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisables en juicio posterior, no son impugnables por el recurso extraordinario. (Cf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T. I, p. 342, Ed. Astrea). No aparecen aquí acreditadas circunstancias que, por su particular impronta, autoricen a prescindir de tal recaudo.

Por último, cabe destacar que nos encontramos ante un pronunciamiento dictado en la etapa de ejecución de sentencia que, como reiteradamente se ha dicho, no constituye sentencia definitiva salvo que se demuestre que lo decidido resulta ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo allí resuelto, extremo que no ha sido demostrado. (Cf. STJRNS1 Se. 86/18 B.; Se. 04/20 P.; entre otros). En igual sentido E.f.i.t.r.d.c.i.c.l.r.d.c.p.a.p.d.l.s.d.y.q.t.a.h.e.(S.2.Del Sol S.A.; Se. 68/21 "Municipalidad de El Bolsón"; Se. 39/22 "Hidalgo").

En conclusión, analizada la pertinencia de la apertura de la instancia extraordinaria solicitada, se advierte que no se encuentran reunidos los elementos que habilitarían el tratamiento del planteo recursivo efectuado por el demandado. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Sergio M. Barotto y el señor Juez Subrogante Ariel Alberto Gallinger dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada. Con costas (art. 19 del CPF).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado conforme comprobante de fecha

03-02-26 (art. 265, 3° párr. del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.